



DR. FRANCISCO A. RIOS B.
ABOGADO ASESOR ESPECIALIZADO
ASUNTOS PENALES, CIVILES Y MERCANTILES
UNIVERSIDAD DE MEDELLIN – UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA

Santa Marta, Julio 19 de 2021

Señora:
JUEZ PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO
Santa Marta
E. S. D.

RAD: 2015-00614-00

Proceso Ejecutivo.

Demandantes: **PEDRO FERGUSSON CAYON y Otro**

Demandados: **JUAN MANUEL FERGUSSON MONROY y PROMOTORA BUENDIA LTDA.**

ASUNTO: Interposición oportuna, fundamentada en evidencias probatorias documentales de procedibilidad jurídica sustentatorias **del recurso de reposición y subsidiaria apelación contra su pronunciamiento fechado 14 de julio del 2021, notificado mediante estado del 15 de julio del 2021, mediante el cual niega la petición que con fecha abril 12 del 2021 y anterior del día 20 de febrero del 2020 nunca respondidas a pesar de estar acompañadas y sustentadas no solo de escrituras públicas, de certificación de inscripción de embargo ante la Cámara de Comercio; de fraudulenta e improcedente oposición a diligencia de secuestro efectuada por el mismo demandado;** teniendo en cuenta además la devolución sin registrar que hizo la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sobre el inmueble objeto del embargo ; sin estudiar que la medida cautelar anterior de otro despacho, era solo sobre una parcialidad del inmueble y en ningún momento de su totalidad que impidiera tal medida de inscripción de embargo decretada por su despacho. Todo lo cual constituye en mi sentir y muy respetuosamente flagrante vulneración, generada por Secretaria al pasar su informe desde el 21 de febrero del 2020 y no complementarlo con el memorial que reposa en el expediente fechado 12 de abril del 2021 que fuera enviado virtualmente a través del correo del Juzgado de lo cual reposan constancias, que repito vulneran derechos fundamentales constitucionales de mis representados y del suscrito respecto del Debido Proceso y otros frente a una obligación pendiente del demandado reliquidada en la misma fecha del auto cuestionado del 14 de agosto del 2021 que supera los \$4.042.000.000.=; sin tener en cuenta además en consideración el reciente pronunciamiento a nuestro favor emitido por la H. Sala Civil Familia de la Corte Suprema de Justicia y fundamentalmente que las medidas cautelares proferidas el 25 de noviembre del 2015 sobre las cuales sustento mis peticiones, contenidas en providencia ejecutoriada, se encuentran vigentes por cuanto nunca han sido revocadas y consecuentemente es procedente su ejecución; máxime que como está demostrado con evidencia documental y a lo cual no se le ha dado su importancia jurídica, es que la diligencia de secuestro iniciada el 22 de septiembre del 2017 por el Inspector de Policía del Rodadero, fue frustrada por intervención opositora de JUAN MANUEL FERGUSSON MONROY es decir el mismo demandado por lo cual he afirmado insistentemente que estamos ante una actuación nula, de oposición conforme al ordinal 1º del -art. 309 del C. G, del P. y desde su misma ejecución interpuso los recursos y peticiones pertinentes y procedentes y su despacho debe recordar que por maniobras fraudulentas y fraude procesal no enviaron inmediatamente la devolución de la diligencia, sino dos años después por insistencia de su despacho y nuestra todo lo cual no puede pasar inadvertido, ni quedar en el vacío, ni

en el olvido, **puesto que el Inspector Comisionado debió rechazar de plano toda oposición formulada contra personas contra quien produjo efectos, no solo la medida cautelar, sino la sentencia y esta norma es absolutamente aplicable al caso que nos ocupa**, reiterando muy respetuosamente pero con la insistencia que amerita **la importancia del proceso, por su cuantía, y dilación fraudulenta del demandado con temerarios recursos extraordinarios, sino por la obligatoriedad del cumplimiento del Debido Proceso, de la igualdad de las partes ante la ley y de las evidencias documentales probatorias, acompañadas a los diferentes escritos que a lo mejor no han sido leídos en su integridad, fundamentan la esencia jurídica, legitimidad en causa y oportunidad procesal, para insistir en la ejecución de las medidas cautelares decretadas, en firme, vigentes, y no realizadas, por lo cual amerita su reposición del auto cuestionado y desde ya frente a toda eventualidad negativa de su despacho, subsidiariamente pido se digne dar aplicación al ordinal 8º del Art.321 del C. G. del P. que enlista la procedencia de su decisión respecto de medidas cautelares cual es la esencia y objeto de mis memoriales simplemente dilatadas o impedidas.**

Respetada señora Juez Primero Civil del Circuito:

FRANCISCO A. RIOS B., Abogado en ejercicio, actuando como apoderado de la parte demandante, quien ostenta la calidad de acreedora, mediante sentencias ejecutoriadas de primera y segunda instancia; con mi mayor respeto, pero con mucha preocupación e inclusive extrañeza, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo cuya significativa cuantía, origen y partes, además del largo transcurso del tiempo nos está conduciendo a una ilusoriedad de su objeto y esencia; frente a la existencia, vigencia, juridicidad, pero ineficacia de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sustentadamente sobre el establecimiento de comercio Hotel Bamboo ya embargado ante la Cámara de Comercio de propiedad de la persona natural y persona jurídica demandadas; y un inmueble donde funciona además el mismo establecimiento de comercio HOTEL BAMBOO; ambos bienes cautelados con medida de embargo y secuestro **vigentes** por cuanto nunca ha cambiado su afectación o limitación como garantía eventual de pago; puesto que tanto la propiedad del establecimiento comercial HOTEL BAMBOO con inscripción vigente ante la Cámara de Comercio bajo Matricula Mercantil No.00121240 del 17 de noviembre del 2009 como del bien inmueble con matricula inmobiliaria 080-1920 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, son propiedad de la sociedad PROMOTORA BUENDIA LTDA. y de JUAN MANUEL FERGUSSON MONROY como socios que son el mismo JUAN MANUEL FERGUSSON MONROY y del señor PEDRO MANUEL FERGUSSON REALES, fallecido, causante y padre de mis representados demandantes PEDRO MANUEL FERGUSSON CAYON y RICARDO ENRIQUE FERGUSSON CAYON.

Al parecer señora Juez en Secretaria antes de enviarle informe a su despacho no han revisado toda la **documentación evidencial** aportada como anexos de mis memoriales y escritos y contenidas en escrituras públicas, demostrativas de la identidad, identificación, titularidad, y contenido de la dos nomenclaturas carrera 4ª #5 B-11 Rodadero y carrera 4ª #5-40 Rodadero correspondientes a un inmueble ubicado en la esquina, de la carrera 4ª con calle 5 que simplemente por actualización de nomenclatura pero que constan ambas en la misma escritura de adquisición No.1062 del 29 de abril del 2008 otorgada en la Notaría 9 de Barranquilla. Pero que además de la numeración en su fachada del inmueble objeto de medida cautelar donde funciona el Hotel Bamboo le fue retirado el nombre por el demandado JUAN MANUEL FERGUSSON MONROY pero quedaba visible el reflejo de pintura del sitio donde fue retirado el nombre HOTEL BAMBOO y lo más grave que a dicha diligencia tenía que ser rechazado de plano el demandado contra quien produjo efectos la sentencia y la medida cautelar, logrando impedir ante el Inspector manipulado y de lo cual dejé constancia en la diligencia, ya que ante tal oposición del demandado se abstuvo de terminar la diligencia y entregarle al secuestre como estaba ordenado y máxime teniendo

en cuenta que la sentencia proferida en audiencia del 27 de julio del 2016 que ordenó seguir adelante con la ejecución, por valor previsto en el mandamiento de pago dictado el 14 de marzo del 2014 por valor de \$1.416.000.000.= reconocido en el proceso abreviado de rendición de cuenta del 22 de noviembre del 2013 generan absoluta claridad ante su despacho, y ante la misma ley y ante el Juzgado Tercero de Familia con el cual ha existido absoluto intercambio de información y temerarios intentos del demandado en este proceso y de su apoderado para trasladar este proceso ejecutivo al sucesorio, donde además su despacho debe recordar el envío de las diferentes liquidaciones. Puesto que como está plenamente evidenciado documentalmente el inicio de esta acción ejecutiva surgió como consecuencia que el heredero extramarital del causante JUAN MANUEL FERGUSSON MONROY y su señora madre NELLY MONROY, quien se hizo reconocer por más de cuatro años como cónyuge supérstite, y también opositora a la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio HOTEL BAMBOO resultó siendo excluida del sucesorio por cuanto su matrimonio fue declarado no solo falso, sino nulo y ambos desde la muerte del causante en el año 2011 se apropiaron del todo el patrimonio herencial usufructuándolo en su totalidad, dilapidándolo, creando obligaciones a favor de terceros, y desconociendo todo derecho herencial de los demandantes que como mis representados han sido sacrificados y vulnerados no solo por vía de hecho y económica absoluta, sino hoy por este despacho que se abstiene de practicar las medidas cautelares de embargo y secuestro que fueron decretadas, que están en firme, que son vigentes y que solo por fraudulenta y manipulada actuación del demandado ha logrado dilatar la ejecución y practica de dichas medidas cautelares que repito están decretadas.

Prueba reciente y adicional de lo expuesto en cuanto a probatoriedad evidencial objetiva, jurídica, y documental que sustenta toda nuestra actuación y este recurso lo constituye el reciente fallo de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, al desatar y rechazar el temerario e infundado **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN interpuesto DE mala fe por el demandado JUAN MANUEL FERGUSSO MONROY contra las sentencias proferidas por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, contra su despacho** Juzgado Primero civil del Circuito y contra la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal, cuyas copias debieron llegar recientemente y la devolución del expediente.

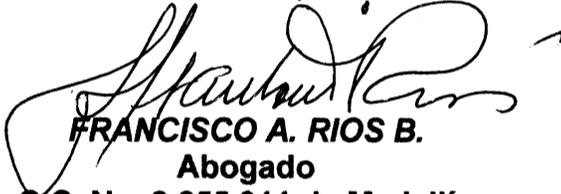
Ante tan evidente, y jurídica realidad que ampara el derecho de mis representados como acreedores demandantes y con sentencias ejecutoriadas a su favor en primera y segunda instancias confirmatorias, no podemos ser, y terminar siendo objeto de burlas y simplemente quiméricos en la actuación, y en la reclamación jurídica mediante debido proceso de todos los derechos vulnerados ya que este proceso ejecutivo a la postre solo nos está permitiendo tratar de recuperar los derechos herenciales y de un acervo herencial burlado y usufructuado abusiva y fraudulentamente por el demandado y su señora madre que se fingió cónyuge supérstite por más de cuatro años, para burlar los derechos de otros tres hijos y de una verdadera cónyuge supérstite que murió en la pobreza y necesidad ante la suspicacia y el abuso del demandado de hoy que solo resultaría beneficiado absurda y abusivamente con la actitud y actuación cuyo sentido no podemos comprender de la funcionaria del despacho, al pasarle informe secretarial reiteradamente sin estudiar, ni la realidad jurídica probatoria, y evidencial, y en un simple informe secretarial que omite otras actuaciones escritas inclusive de fecha reciente de abril 12 del presente año y toda la documentación escrituraria, inscripción de embargo de la Cámara de Comercio, y manifestación, de devolución no notificada, a la parte que represento, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos un inmueble que si podía embargar parcialmente y en simples cuatro renglones, le informa a su despacho: "...LA PARTE EJECUTANTE INSISTE EN QUE SE LLEVE A CABO LA DILIGENCIA DE EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HOTEL BAMBOO PROVEA", pero ni siquiera lee contenidos documentados, evidencias escriturarias registrales, certificados de Cámara de Comercio, y **vulnerando el principio de Control de legalidad**, ni siquiera establece que las medidas cautelares están vigentes, **que no se puede vulnerar el Debido Proceso** , **porque no son los mismos argumentos, peticiones, ni pruebas;** por

cuanto de lo contrario hubiese leído escrituras, certificados, registros, y los hubiese documentado a su informe secretarial, puesto que con su simplicidad y actitud parcializada, solo conduce al despacho, Llevandolo a abstenerse de resolver las peticiones respetuosas, jurídicas y procedentes **"... y estarse a lo resuelto en aquella oportunidad"** como si la providencias judiciales dictadas dentro del marco legal, nunca anuladas, ni revocadas, no tuvieran valor, ejecución, y vigencia, máxime tratándose de medidas cautelares, que solo admiten levantamiento por pago o cancelación de crédito y en este caso no se han perfeccionado, ni se han ejecutado porque Secretaria no está de acuerdo y que además ha permitido larguísimo transcurso de tiempo sin poner en conocimiento ante el despacho mis jurídicas y respetuosas peticiones

Con los anteriores argumentos, complementarios a los ya expuestos, que a su vez desvirtúan la ilógica, infundada e inexistente informe de Secretaria como insistencia infundada del suscrito apoderado sin estudiar la realidad documentación y esencia de i jurídica petición que por el contrario amerita un estudio ponderado, para no dejar en el vacío tan importante actuación de cumplimiento de la sentencia y ejecución de pago que dejan de lado su simple decisión **de estarse a lo resuelto con supuesta anterioridad, pero que en ningún momento constituye esencia jurídica que revoque las medidas cautelares vigentes;** solicito con el debido y el mayor respeto pero con fundamentos reales y legales la **reposición de su decisión** y acoger la esencia de mis peticiones que consiste en la ejecución de las medidas cautelares decretadas y en vigencia sin descartar el **recurso subsidiario de apelación** ante toda eventualidad negativa de su despacho.

De la señora Juez.

Cordialmente,


FRANCISCO A. RIOS B.
Abogado
C.C. No. 8.255.311 de Medellín
T.P. No. 16.305 del C. S. de la Jud.

URBANIZACION SAN PEDRO ALEJANDRINO TRANSVERSAL 15 No.30B-86 –
SANTA MARTA
Email: frantonirios@hotmail.com TEL.4330792 – FAX: 4353112 – CEL.300-6106480